

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY CERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

En Cataluña durante las últimas 24 horas nada ha ocurrido que merezca atención.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 28 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa, suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, de los cuales resulta:

Que en 23 de Febrero de 1871 los guardas locales de la villa de Morella José Miliar y Fausto Carceller denunciaron ante el Alcalde primero la corta de cuatro filas de madera verificada en el monte comun de Vallivano, al sitio barranco de Marfulla, cuya sustraccion pretendian verificar Bautista Lluch y Jaime y Vicente Niñerola; y habiéndose dado conocimiento de la denuncia al Juez de primera instancia de Morella, mandó este instruir diligencia en averiguacion del hecho y sus autores:

Que de las actuaciones practicadas resultó cierto el daño causado, y que en el monte Vallivano y punto denominado de la Rambleta fueron detenidos por los guardas locales, acompañados de otros celadores y tres guar-

dias civiles: primero, Bautista Lluch con un carro y dos filas de madera de pino á un lado, y despues, por indicaciones de este, los hermanos Jaime y Vicente Niñerola que sacaban al arrastre del expresado monte otras dos grandes filas, todas las cuales fueron depositadas en el ermitorio de Vallivano, ocupándose al mismo tiempo las herramientas que llevaban los detenidos, y habiendo confesado estos la certeza del hecho, si bien manifestaron que ignoraban estuviere prohibida la corta de árboles en el indicado punto:

Que el Juzgado, calificando el hecho de hurto frustrado, declaró como autores á los procesados Jaime y Vicente Niñerola y Bautista Lluch, condenándolos en la multa de 53 pesetas 50 céntimos á cada uno, abono de igual cantidad por indemnizacion al Municipio y accesorias:

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior la dejó sin efecto, declarando que el conocimiento de este asunto correspondia á la Autoridad administrativa, fundándose en que el hecho causa del proceso tenia su sancion en el tit. 6.º de las Ordenanzas generales de Montes, y en que segun el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la aplicacion de las penas impuestas por las referidas Ordenanzas corresponde en el presente caso al Gobernador de la provincia de Castellon, toda vez que el importe de la multa de la condena excede del límite á que alcanza la facultad del Alcalde de Morella, conforme al art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, habiéndose remitido las actuaciones al Gobernador de la provincia:

Que pedido informe al Ingeniero Jefe de Montes opinó que el conocimiento del asunto correspondia á la jurisdiccion ordinaria, porque el artículo 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, en que ha apoyado la Audiencia su inhibitoria, prohíbe á los Gobernadores conocer de toda infraccion de los preceptos del reglamento expresado ó de las Ordenanzas del ramo

que tenga una penalidad señalada y que haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, reservando su castigo á los Tribunales:

Que el Gobernador de acuerdo con este parecer, resolvió devolver la causa al Juzgado de primera instancia de Morella por considerar incompetente á la Administracion:

Que remitida por dicho Juzgado á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, dicha Sala insistió en su anterior inhibicion, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, y á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos objeto del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que tratan de las faltas:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun la cual cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas de Montes que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 91 de la Constitucion, que dispone que á los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando: 1.º Que no solamente se trata en el presente caso de daños causados en un monte público, sino de la sustraccion de maderas del mismo monte intentada en provecho propio por varios particulares:

2.º Que en tal concepto el hecho que se persigue lleva en sí el carácter de delito, cuya reprension incumbe exclusivamente á los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

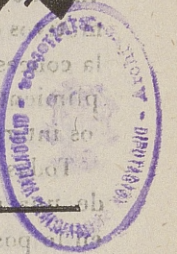
Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑOR: En el art. 7.º de la ley de matrimonio civil se otorgó al Gobierno la facultad de conceder dispensas de algunos impedimentos que aquella establece. Desarrollado este principio en el 47 del reglamento, encargóse la instruccion de tales expedientes á los Jueces de primera instancia, que hoy ejercen las funciones de los Presidentes de partido.

La aplicacion de estas disposiciones ofrécese dudosa cuando se trata de contrayentes que residen en el extranjero, y que siendo españoles no han tenido domicilio ó no pueden determinar el que tuvieron en nuestro país. El silencio de la moderna legislacion en este punto ha podido interpretarse como una prueba de que todos habrian de someterse á las prescripciones generales que el reglamento comprende, pero examinada esta cuestion con el detenimiento que requiere, adquiérese el convencimiento de que tal interpretacion debe rechazarse como contraria á los principios en que se apoya la ley, y más que nada como imposible de aplicarse á la constante práctica de los casos que ocurren.

Si en los expedientes de dispensa ha de justificarse el impedimento y la causa que ha de servir de base á la concesion de aquella gracia, solo á las Autoridades y funcionarios que residen en la localidad donde vivan los que la solicitan les es dado informar conscientemente, investigar la certeza



de los hechos y comprobar con minuciosa exactitud las circunstancias especiales de cada caso particular. El perjuicio que de otro modo habian de experimentar los que pidieran dispensa, el gran retraso para el despacho de sus expedientes, incoados á mucha distancia del punto en que residan, y la imposibilidad en los Jueces de primera instancia de conocer con exactitud los motivos ó causas que sirvan de base á la concesión, imposibilitarian el cumplimiento de la ley con grave daño de los intereses particulares.

Todas estas razones, y la de facilitar de una manera ordenada y sencilla, en lo posible, el planteamiento de la vigente ley de matrimonio y registro civil, han impulsado al Ministro que suscribe á proponer que se concedan á los Cónsules y Agentes diplomáticos de España en el extranjero iguales facultades que las atribuidas por la ley á los Jueces de primera instancia, procurando, en cuanto las circunstancias de las Legaciones lo permitan, que los expedientes de dispensa se incoen y tramiten con iguales ó parecidas solemnidades que las establecidas para todos los demás de su clase; y dictándose al propio tiempo aquellas medidas que se conceptúen más prudentes para garantizar, dadas las condiciones especiales del nuevo servicio que se establece, los naturales accidentes propios de la distancia á que se encuentran muchas de aquellas oficinas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y oído el parecer de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los españoles residentes en el extranjero que intenten contraer matrimonio y se hallen ligados por alguno de los impedimentos dispensables, con arreglo á la vigente ley de matrimonio civil, podrán incoar el oportuno expediente, pidiendo la dispensa de aquellos ante los Cónsules ó Agentes diplomáticos del punto en que se hallaren.

Art. 2.º Dichos expedientes se sustanciarán con arreglo á lo prevenido en el art. 47 del reglamento y circular de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de 6 de Julio último.

Art. 3.º Los Cónsules, Vicecónsules y los funcionarios que hagan sus veces tendrán iguales atribuciones que las concedidas por el citado art. 47 á los Presidentes de partido.

Art. 4.º Los Cancilleres de los Consulados desempeñarán las funciones atribuidas al Ministerio fiscal en el artículo referido, y en el caso de existir encargado especial de estas funciones,

se suplirá su intervención por el medio que establece el art. 9.º de la ley de Registro civil.

Art. 5.º Los Cónsules y Agentes respectivos remitirán á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con el correspondiente informe y en dos correos sucesivos, dirigidos por conducto del Ministerio de Estado, por el primero el expediente original, y por el segundo un testimonio literal del mismo.

Art. 6.º Se llevará en los Consulados un registro de los expedientes de esta clase, donde se anotará su entrada y tramitación, así como las resoluciones que en ellos se dicten.

Art. 7.º El Gobierno comunicará la decisión de estos expedientes, expidiendo al efecto por duplicado, y también por dos correos, las órdenes oportunas, una de las cuales se archivará en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento, uniéndose la otra al expediente de su referencia.

Art. 8.º Las informaciones que deban practicarse para acreditar alguna de las causas alegadas se recibirán con intervención del Canciller ó del que haga sus veces, observándose en ellas las solemnidades prescritas para las de su clase en España.

Art. 9.º Los documentos expedidos por funcionarios ó Autoridades extranjeras ó nacionales que se presentaren para acreditar el parentesco ó las causas que hayan de motivar la concesión de la dispensa, deberán hallarse legalizados en debida forma, y acompañarse la traducción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero.

Art. 10. Los Cónsules y Agentes diplomáticos que hayan de intervenir en los referidos expedientes procederán con arreglo á la última parte del párrafo segundo del art. 46 del reglamento citado.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

Ministerio de Fomento.

Por el decreto de 14 de Enero de 1870 se autorizó á los establecimientos libres de enseñanza sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos para expedir títulos con carácter académico; y si bien se dictaron algunas reglas para la expedición de los mismos, no se determinó de una manera concreta la fórmula á que su redacción habia de ajustarse, dejando á las mencionadas Escuelas en libertad de adoptar la que tuvieran por conveniente dentro del espíritu y letra de las disposiciones porque se rigen. Pero habiéndose dado el caso de que por alguno de los establecimientos de que se trata se han expedido títulos de cuyo texto pudiera tal vez presumirse que se hallan revestidos de la validez

que la ley concede solamente á los que se rehabilitan en los establecimientos oficiales, se hace ya preciso dictar algunas reglas para la expedición de dichos documentos con el fin de poner su redacción en perfecta armonía con el carácter y beneficios que la ley les concede.

En su virtud, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.º Que se haga constar en el encabezamiento de los títulos el carácter libre del establecimiento que los expida.

2.º Que en el texto de los mismos se exprese clara y terminantemente que sólo autorizan para el ejercicio privado de la profesión á que se contraigan, conforme á lo prevenido en el decreto de 28 de Setiembre de 1869, y que se expiden en virtud de la autorización concedida por el decreto de 14 de Enero del mismo año.

3.º Que los referidos establecimientos sometian á la aprobación del Rectorado oficial correspondiente la minuta de las diferentes clases de títulos que expidan con el objeto de acreditar que han llenado los requisitos anteriormente prevenidos.

Y 4.º Que se ordene á V. S. que, en uso de sus facultades y del derecho de inspección que como Jefe de ese distrito universitario ejerce en todos los establecimientos de enseñanza sometidos á su autoridad, adopte las medidas que sean necesarias para el inmediato cumplimiento de la presente orden y fiel aplicación de cuantas disposiciones rigen en la materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1872.—Echegaray.—Sr. Rector de la Universidad de...

(Gaceta del 31 de Agosto.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se crean en todas las provincias del territorio de la Península é islas adyacentes Comisiones encargadas de promover y facilitar la concurrencia de objetos á la Exposición universal que ha de inaugurarse en Viena el 1.º de Mayo de 1873.

Segundo. Constituirán las Comisiones provinciales:

- 1.º El Gobernador, Presidente nato.
- 2.º El Vice-presidente de la Diputación provincial ó un Diputado elegido por la corporación, que ejercerá las funciones de primer Vice presidente.
- 3.º El Presidente ó Director de la Sociedad económica con el carácter de segundo Vice-presidente.
- 4.º Los Comisarios régios de Agricultura.
- 5.º El Rector de la Universidad.

6.º Dos individuos de la Junta de Agricultura.

7.º El Director de la Academia de Bellas Artes.

8.º El Director del Instituto de segunda enseñanza.

9.º El Arquitecto provincial.

10. Dos artistas de reconocido mérito, ó personas de acreditada competencia en Bellas Artes.

11. Un individuo de la Comisión de Monumentos artísticos.

12. Los Comandantes de Ingenieros, Artillería y Marina.

13. El Ingeniero Jefe de Caminos.

14. El Ingeniero Jefe de Minas.

15. El Ingeniero Jefe de Montes.

16. El Ingeniero industrial.

17. Un Ingeniero agrónomo.

18. Tres propietarios ó directores gerentes de los principales establecimientos industriales de la provincia.

19. Dos id de establecimientos mercantiles ó de crédito.

20. Tres propietarios territoriales mayores contribuyentes.

21. Tres ganaderos de circunstancias análogas.

22. Y el Jefe de la Sección de Fomento de la provincia, que ejercerá las funciones de Secretario.

Corresponde á los Gobernadores el nombramiento de las personas comprendidas en los párrafos 6, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

Tercero. Los Gobernadores de provincia procuraran que con la brevedad posible se constituyan las Comisiones, dando cuenta al Gobierno del día en que celebren la primera junta.

Cuarto. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes, marcando los deberes y atribuciones de las Comisiones provinciales y sus relaciones con la Comisión general establecida en Madrid.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 949.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección 2.ª—Correos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se saque á pública licitación por tercera vez la conducción del correo entre la Administración de Valladolid y la estación del ferrocarril de la misma capital cuantas veces al día sea necesario, bajo el tipo de 2500 pesetas anuales y demás condiciones que se expresan en el pliego que á continuación se inserta.

El acto tendrá lugar en este Gobierno ne el día 14 del actual á las doce de la mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Num. 952.

UNIVERSIDAD LITERARIA
de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia universal, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Institutos siempre que lo sean por oposición, y estén aduados del título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo por conducto del decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso. Madrid 26 de Agosto de 1872.—El Director general interino, José Pascasio Escoriaza.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á Don Saturnino de Apraiz y Endeiza, vecino de Vitoria, de la cantidad de cincuenta y un mil pesetas setenta y un céntimos que la Sociedad general de Crédito Industrial Agrícola Mercantil, con domicilio en esta ciudad, le es en deber, se venden seiscientos sesenta y siete acciones de la Sociedad Union Castellana, tambien domiciliada en esta ciudad, y que la Agrícola Mercantil tenia entregadas en prenda al Don Saturnino, las cuales han sido tasadas al cinco por ciento de su valor nominal.

Su remate está señalado la mañana del Lunes diez y seis del corriente y hora de las doce en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

Dado en Valladolid á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y

Valladolid 4 de Setiembre de 1872.
=El Gobernador, Vicente Lobit.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo de ida y vuelta entre la Administracion de Valladolid y la estacion del ferro-carril.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al dia sea necesario de ida y vuelta, desde la Administracion de Valladolid á la estacion del ferro-carril del mismo punto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y los empleados del ramo.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en treinta minutos, correspondiendo al Administrador principal de Correos de Valladolid el señalar las horas de salida de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrán alterarse segun lo exija el servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada 8 minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Administracion y en la estacion y á llevarla desde el coche al wagon-correo, destinando al servicio carruajes decentes con almacen ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en los coches, siempre que dé preferencia al servicio en términos que una vez tomada la correspondencia en la Administracion ó en la estacion se conduzca á su destino sin detencion ninguna en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid.

8.º El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se

despidiera del servicio, la Administracion podrá subastar ó nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma capital, asistido del Administrador de Correos del mismo punto el dia 14 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

12. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Valladolid como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelto á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de provincia para su formalizacion en la Caja sucursal de los de aquella capital con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo cuantas veces al dia sea necesario desde la Administracion de Valladolid á la estacion del ferro-carril y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será deseada.

16. Abiertos los pliegos y leídos

públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

19. Contratado este servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Agosto de 1872.—El Director general, J. M.ª Villavicencio.

Num. 953.

Administracion de Fomento.

Ferro carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 30 de Agosto próximo pasado me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de 2 de Julio de 1870 y en virtud de la relacion valorada y su correspondiente certificacion expedidas por el Ingeniero Jefe de la division del Norte, acreditando que la empresa concesionaria del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca ha ejecutado y pagado obras en dicha linea durante el mes de Junio próximo pasado por valor de doscientas veintimil trescientas treinta y nueve pesetas sesenta y nueve céntimos; se ha resuelto por Real orden de esta fecha que se entregue á la referida empresa el equivalente á ciento veintimil setecientos treinta y seis pesetas y ochenta céntimos en los valores y á los precios que determinan las leyes vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* en cumplimiento á lo que se me ordena y para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Valladolid 5 de Setiembre de 1872.
=Vicente Lobit.

dos.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Manuel Martin de Lezcano.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Norberto Paulino Hermoso, tesoroero del Monte de Piedad de esta ciudad, de la cantidad de dos mil cuatrocientas veinte y dos pesetas, veinte y cinco céntimos que le adeuda su convecino D. Matias Gonzalez Barajas, se saca á la subasta una ribera, sita en término de esta ciudad, al pago de la Mona, con un lagar existente en la misma ribera, que hace esta dos hectáreas, treinta y cuatro áreas y treinta y ocho centiáreas, tasado todo en la suma de once mil cuatrocientas cinco pesetas. El remate tendrá lugar el día veinte y ocho del actual y hora de las doce de su mañana en una de las Salas altas de las Casas Consistoriales de esta capital.

Dado en Valladolid á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de su Señoría, Mariano de Castro.

CUARTA SECCION.

Núm. 950

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid

CIRCULAR.

La contribucion industrial que figura en el presupuesto de ingresos del Estado por una fuerte suma, exige por su manera de ser, una constante y eficaz vigilancia de parte de la Administracion pública, si sus réndimientos han de corresponder á los cálculos del Gobierno basados en datos irrecusables y á lo que de consuno reclaman la moralidad tributaria y los intereses del Tesoro, siempre é íntimamente enlazados con los de los particulares. Bajo este concepto se han establecido comisiones de comprobacion administrativa de aquel impuesto, y la que actúa en esta Capital, va á proceder en cumplimiento de disposiciones superiores á rectificar el padron de industriales de esta localidad, cuyo trabajo no solo dará á conocer á los que eluden el cumplimiento de la ley fiscal y perjudican los intereses generales, sino que ha de contribuir á que las clasificaciones de los que hoy se hallan inscritos en la matrícula, se hagan con sugesion estricta á las tarifas vigentes y satisfagan su verdadera cuota. El contribuyente de buena fé, se halla grandemente interesado á que se persigan la ocultacion y el fraude, y todos en el exacto cumplimiento de las leyes. Y Confío, por tanto, en que los funcio-

arios de la comision que han de realisar aquella tarea, no solo no hallarán obstáculos por parte de los industriales para el mejor desempeño de su cometido, sino el auxilio necesario para que sus trabajos sean tan completos como es de desear.

Valladolid 2 de Setiembre de 1872.
—Emilio Garcia.

QUINTA SECCION.

Núm. 948.

Ayuntamiento constitucional de Géria.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene señalado como local del único colegio de esta villa la Casa Consistorial de la misma para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio que con la competente autorizacion será insertado en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los electores de este distrito.

Géria 2 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Leandro Olmedo.—José Rodriguez, Secretario.

Núm. 947.

ESCUELA OFICIAL DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID,

Sostenida por la Excm. Diputacion provincial y el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

Convocatoria de la Matrícula en dicha Escuela para el próximo curso de 1872 á 1873 en las clases de Dibujo que á continuacion se expresan:

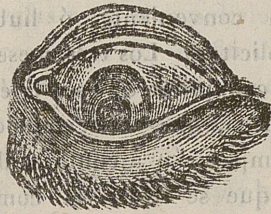
- 1.^a Aritmética y Geometría, propias del dibujante.
- 2.^a Dibujo Lineal.
- 3.^a Dibujo de Figura en sus diferentes secciones de principios, estremos, cabezas y figuras.
- 4.^a Dibujo de Adorno aplicado á las Artes y á la fabricacion.
- 5.^a Modelado y vaciado de adornos.

La matrícula se verificará en el local de la Escuela, establecida en el Museo provincial, y en la forma acostumbrada, desde el dia 15 del presente mes, quedando abierta todo el curso, conforme á las disposiciones vigentes.

Las solicitudes se dirigirán al Señor Director de la Escuela.

Valladolid 1.^o de Setiembre de 1872.
—P. O. D. S. D. A., el Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

ANUNCIOS PARTICULARES



D. PABLO ALVARADO, Oculista de Valladolid, participa á los ciegos de catarata que en la estacion presente quieran operarse, que no faltará un solo dia de Valladolid.

Consulta todos los dias de diez á dos, calle de Santiago, núm. 21.

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de su dueño y en pública licitacion se venden las fincas que á continuacion se expresan:

	Reales.
Una casa, sita en la calle de Panaderos de esta ciudad, señalada con el núm. 79; valuada en.	31.334
Otra en la misma calle, número 81, en.	30.000
Otra en la calle de la Estacion núm. 19, en.	33.334
Otra en la misma calle número 21, en.	31.334
Una fábrica de harinas en término de Sahelices de Mayorga, valuada en.	80.000
Y un prado de primera calidad en las afueras de la ciudad de Leon, á la calzada de las negrillas, en.	25.050

El precio del remate de todas ó de cualquiera de estas fincas se satisfará en el acto del otorgamiento de la escritura, excepto el del Prado que será en diez años y diez plazos de á dos mil quinientos cinco reales cada uno.

El remate tendrá lugar el Domingo 8 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana en la Notaría de D. Justo Melon Sanchez, calle de Orates núm. 40 principal, en donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia y las condiciones que han de servir de base para la subasta.

(BOTICA)

LA OFICINA DE FARMACIA

REPERTORIO UNIVERSAL DE FARMACIA PRACTICA

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, segun el plan de la última edicion de Dorvault y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el Compendio de Farmacia práctica de Deschamps, las última ediciones del Codex y de la Farmacopea española, el Tratado de Química

de Saez Palacios, La Flora farmacéutica de Texidor, el Tratado de Hidrología médica de García Lopez, La Botica de Casaña y Sanchez Ocaña, y la mayor parte de los Anuarios científicos españoles y extranjeros conocidos hasta el dia por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, de la Real Academia de medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc.

Condiciones de la publicacion.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.^o mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publicará por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Se han repartido el primero y segundo cuadernos.

Nota.—El tercer cuaderno está en prensa y saldrá á la mayor brevedad.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

Instituto libre de segunda enseñanza de Carrion de los Condes.

SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.^o del decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos que deseen sufrir examen de asignaturas en el próximo mes de Setiembre, se servirán presentar en esta Secretaría del 15 al 31 del corriente, las hojas impresas solicitando examen que al efecto se les facilitarán en la portería del Instituto, advirtiéndole que de no cumplir esta formalidad no podrán ser examinados.

La matrícula para el próximo curso de 1872 á 1873 estará abierta en esta Secretaría del 1.^o al 30 de Setiembre en cuya fecha quedará definitivamente cerrada.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Carrion de los Condes 14 de Agosto de 1872.—El Secretario, Lic. Manuel Garcia.